

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**OSSES/SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN
PÚBLICA DE ATACAMA**

Rol:

3-2023

Fecha de sentencia:	31-01-2023
Sala:	Primera
Materia:	L082
Tipo Recurso:	Laboral-apelacion incidente
Resultado recurso:	REVOCADA
Corte de origen:	C.A. de Copiapó
Cita bibliográfica:	OSSES/SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE ATACAMA: 31-01-2023 (-), Rol N° 3-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b4ctg). Fecha de consulta: 14-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Primero: Que el demandante dedujo recurso de apelación verbal en contra de resolución de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Titular del Juzgado del Letras del Trabajo de Copiapó, en audiencia preparatoria del juicio oral, que declaró la incompetencia absoluta fundada en que el acto vulneratorio sería uno administrativo de trámite o intermedio, y respecto del daño moral pretendido, por no ser posible conocer de él en un procedimiento de tutela.

Segundo: Que en cuanto a la incompetencia fundada en que el acto vulneratorio sería uno administrativo de trámite o intermedio, consistente en la suspensión del recurrente en el contexto del sumario administrativo; para resolver se ha de tener presente que del solo tenor de la denuncia y aclaración de la misma, fluye en forma inequívoca que la denuncia de autos se sustenta en la conducta negligente que habría mantenido la denunciada, luego de recibida la denuncia por abuso sexual en contra del denunciante en el mes de marzo del 2022, desde la cual, alega el recurrente una serie de omisiones y acciones transgresoras de sus derechos, que exceden de la sola medida de suspensión adoptada en el sumario administrativo.

En este contexto, resulta errado reducir la denuncia a la sola medida de suspensión adoptada por la recurrida, por lo que correspondía desechar la excepción de incompetencia.

Tercero: Que, respecto de la excepción de incompetencia por el daño moral, para resolver, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 489 inciso séptimo del Código del Trabajo, establece: “Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un

mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia”.

Del precepto aludido, fluye que, en aquellos casos en que emana más de una acción de un hecho, y siendo una de ellas la denuncia de vulneración de derechos, el trabajador deberá esgrimir ambas en forma conjunta, bajo la sanción que, de así no hacerlo, implicará la renuncia de aquella acción no interpuesta.

En consecuencia, atendido, que el actor estima haber sido víctima de vulneración de derechos por la denunciada, lo que le habría provocado un perjuicio psicológico coincidente con el daño moral, se encontraba constreñido a esgrimir tal pretensión en conjunto a la denuncia interpuesta, pues, de así no haberlo hecho, se habría provocado la renuncia tácita de tal pretensión.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, dispone: “La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan.”

Con ello, la norma exige al Juez del Trabajo, que, en el caso de acoger una denuncia de vulneración de derechos, debe señalar las indemnizaciones que procedan, tenor que permite concluir, que admite el daño moral, dentro de las pretensiones que puede el actor deducir a su conocimiento.

Por lo demás, esta interpretación observa tanto el principio de reparación integral en materia de daños, como el principio pro-operario que rige el derecho laboral, que en el ámbito judicial se traduce en la facultad de los jueces de interpretar la norma en el sentido más favorable al trabajador, que implica concluir que procede la indemnización por daño moral en materia de vulneración de derechos

fundamentales. Por lo demás, tal ha sido el criterio de la Excma. Corte Suprema en el Rol N°9.298-2019.

Quinto: Que, la acción deducida en autos consiste en la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, específicamente artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, y la garantía de indemnidad por la conducta negligente de la denunciada en contra del actor, lo que le habría generado un menoscabo psicológico, que encamina como daño moral, cuyo resarcimiento pide.

Así, el hecho del cual arranca el daño moral pedido en esta causa dice relación con la denuncia esgrimida en autos, por lo que corresponde que su conocimiento sea ventilado ante el Juzgado del Trabajo, por la estrecha vinculación que existe entre ambas pretensiones.

Sexto: Que, como se viene razonando, atendidas las pretensiones de autos, el tribunal competente para su conocimiento es el Juzgado del Trabajo de Copiapó, por lo que deberá seguirse su tramitación, ante juez no inhabilitado.

Y atendida la normativa indicada, y los artículos 503, 508 y siguientes del Código del Trabajo, SE REVOCA la resolución apelada, dictada con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Juez Titular del Juzgado del Letras del Trabajo de Copiapó, don José Marcelo Álvarez Rivera, y en su lugar se rechaza la excepción de incompetencia, debiendo proseguirse con la tramitación de la causa ante juez no inhabilitado.

Redacción de la Abogada Integrante señora Loreto Llorente Viñales.

Regístrese y devuélvase.

N°Laboral - Cobranza-3-2023.